

Señor

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES**

Email: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: REORGANIZACION ABREVIADA
SOLICITANTE: JAIRO PEÑA YEPEZ
C.C. No. 7.307.364
RADICADO No. 151763103002 - 2025 - 00224 - 00
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ

Conforme al artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 numeral 9, se informa que por auto de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), se decretó la apertura del Proceso de **REORGANIZACION ABREVIADA** con radicado No. 151763103002 - 2025 - 00224 - 00 en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ**, por el solicitante el Señor **JAIRO PEÑA YEPEZ**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Otanche - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.307.364 expedida en el municipio de Chiquinquirá - Boyacá, siendo acreedores: **BANCO FINANDINA S.A. BIC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y BERENICE RODRIGUEZ CAÑON.**

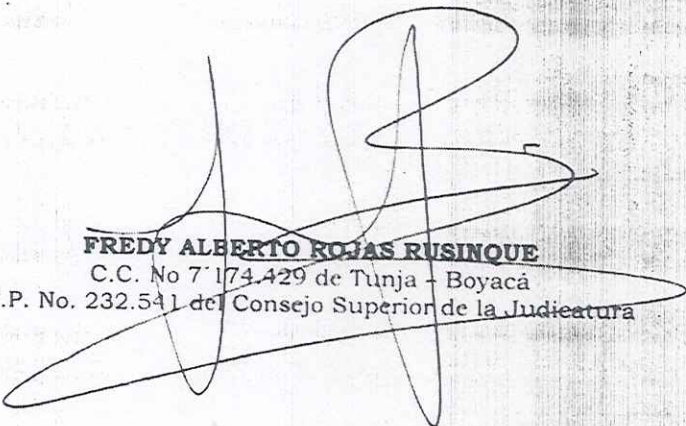
Por lo anterior, para que tengan pleno conocimiento del Inicio del Proceso de Reorganización.

IMPORTANTE: Se comunica que el Juzgado de Conocimiento del Proceso de Reorganización, se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 14 A - 21 del municipio de Chiquinquirá - Boyacá y/o de forma digital al correo electrónico j02cctochoquiquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

- Copia de Auto Admisorio de la Solicitud de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

j02cctochoquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dos (02) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Referencia: REORGANIZACIÓN ABREVIADA DE PERSONA NATURAL
COMERCIANTE No. 2025-00224.
Demandante: JAIRO PEÑA YEPEZ.
Demandado: BANCO FINANDINA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.,
BANCO DE BOGOTÁ, TOYOTA FINANCIAL SERVICES
COLOMBIA S.A.S. Y BERENICE RODRÍGUEZ CAÑÓN.

Habiéndose subsanado la solicitud de manera oportuna procede el despacho a resolver sobre su admisión.

Revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que la solicitud de reorganización presentada por el señor **JAIRO PEÑA YEPEZ**, en su condición de persona natural comerciante, reúne los requisitos señalados en los artículos 13 de la Ley 1116 de 2006 y 18 de la Ley 2437 de 2024, por lo que procede su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante promovida, a través de apoderado, por **JAIRO PEÑA YEPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como acreedores al **BANCO FINANDINA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y BERENICE RODRÍGUEZ CAÑÓN.**

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores **BANCO FINANDINA S.A. BIC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y BERENICE RODRÍGUEZ CAÑÓN**, al igual que todas las demás personas que se crean con derechos para intervenir en el presente proceso a efectos de que se presenten en su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DESIGNAR como promotor al mismo deudor **JAIRO PEÑA YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.307.364, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 1429 de

2010.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior designación se señalará el término de 30 días para llevar a cabo la audiencia de posesión del promotor-deudor, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006. Agéndese la diligencia por el aplicativo Microsoft Teams.

SEXTO: ORDENAR al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SÉPTIMO: ORDENAR al promotor deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable.

De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el promotor deudor que afecten los bienes en garantía.

OCTAVO: ORDENAR al promotor deudor presentar ante este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

NOVENO: ORDENAR al promotor deudor, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: ORDENAR al promotor deudor, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

UNDÉCIMO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio de este Juzgado, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del promotor deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al promotor deudor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez del concurso.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor, en este caso al deudor petente, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de

restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al promotor deudor, notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización empresarial abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006.

Allegar constancias y/o certificaciones de entrega. Se advierte al deudor que las comunicaciones y/o notificaciones que se realicen a personas jurídicas deben ser dirigidas al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad, igualmente cuando las comunicaciones se dirijan a personas naturales se deberá informar de manera clara como se obtuvo la dirección electrónica de las mismas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al promotor deudor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la DIAN, a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. **Líbrese los oficios.**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO SEPTIMO: ADVERTIR a los acreedores que, la información presentada por el promotor deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias,

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la inscripción del presente auto en los certificados de tradición de los siguientes vehículos automotores:

- a) Motocicleta de Placas **VAM79D**, marca HONDA, modelo 2015, color NEGRO, Número de Chasis 9FMKD072FF003952, número de motor KD07E2054050, Licencia

de Tránsito No. 10020861488.

- b) 50% de la Retroexcavadora identificada con número de registro MC002315, marca CATERPILLAR, Modelo 2013, color AMARILLO, línea 416E, número de motor G4D48535, Tarjeta de Registro de maquinaria No. 72569.

Para la efectividad de la medida, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza-Cundinamarca, indicándoles que las medidas decretadas en los procesos concursales prevalecen sobre las decretadas en cualquier otro proceso declarativo, ejecutivo o de cobro coactivo.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia S.A. con el fin de prevenirle sobre la imposibilidad de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la solicitud de reorganización de pasivos en la cuenta de ahorros No. **015520030171** que se encuentra a nombre del deudor **JAIRO PEÑA YEPEZ**.

VIGÉSIMO: ADVERTIR a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, allegando la certificación de recibido a esta judicatura, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR para que se remita a este Despacho, los siguientes procesos, así como poner a disposición de esta judicatura las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de aquella causa, a saber:

1. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2024-00077-00, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, por parte de **BERENICE RODRÍGUEZ CAÑÓN**, en contra de **JAIRO PEÑA YEPEZ**.
2. Proceso Ejecutivo No. 2025-00495-00, adelantado en el Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JAIRO PEÑA YEPEZ**.
3. Proceso Ejecutivo No. 2023-00351-00, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Tunja, por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de **JAIRO PEÑA YEPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANK WILLIAM PARRA TÉLLEZ

Juez

Firmado Por:

Frank William Parra Tellez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601bee053e71e0f79eabc627eb8119322719db19d43211b75b83f4594c08ab45
Documento generado en 02/02/2026 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>